



## ASOCIACIÓN DE NOTARIOS, CONSERVADORES Y ARCHIVEROS JUDICIALES DE CHILE

### MINUTA PRESENTACION A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

La Asociación persigue, entre sus fines, el velar por el desarrollo y recto desempeño de la función tendiente a otorgar Fe Pública, seguridad y certeza jurídica a los usuarios del sistema notarial y registral, con el valor que ello conlleva, especialmente en el ámbito de la justicia preventiva, evitando la judicialización de las relaciones entre las personas. Lo anterior, nos obliga a velar por el estricto cumplimiento de la normativa legal, especialmente aquellas disposiciones de orden público que exigen la observancia de ciertas formalidades en el otorgamiento de determinados actos y contratos. Las solemnidades legales tienen un fin en si mismas, no han sido establecidas por el legislador por mero capricho. En último término, lo que ellas persiguen no es solo la eficacia de los actos y contratos, sino garantizar la libertad de las personas en su desenvolvimiento en el mundo del derecho.

Nuestra Asociación tiene muy en claro la importancia del uso adecuado de las herramientas que nos ofrecen las tecnologías de la información, al punto que ha sido una tarea auto impuesta el promover de forma reiterada y sostenida la adopción, por parte de nuestros asociados, de las opciones que nos ofrece la informática, en la medida en que la misma se encuentre en armonía con la legislación vigente y contituya un verdadero y eficaz aporte a la función pública que, por mandato legal, se nos ha entregado. En esa tarea se ha buscado alcanzar este resultado sin escatimar esfuerzos por conocer otras realidades y experiencias que el derecho comparado pueda ofrecer, para luego transmitir las a nuestra comunidad.

El mayor celo está puesto en el hecho que, todo nuestro obrar, se rige por el principio de legalidad. Solo la estricta observancia de dicho principio permite asegurar un correcto desempeño de nuestra función y es justamente allí donde radica la confianza que entrega la intervención de un notario. Por lo mismo, nuestra responsabilidad se configura sobre estándares más altos, dado que somos juristas que ejercen una función pública que abarca un amplio espectro de la vida cívica, jurídica y económica del país, cimentando el orden público sobre la base de la certeza jurídica. Lo expuesto en lo precedente reviste aun mayor importancia en los momentos actuales, en donde la incertidumbre parece inundar todas las esferas de la vida de las personas. Con mayor razón, entonces, el ejercicio de nuestra función debe estar libre de toda mácula; solo así podremos seguir contribuyendo al orden jurídico e institucional.

Por lo anterior, debemos ser fieles a nuestro mandato, incluso cuando esto nos

imponga la muy ingrata misión de poner en conocimiento de S.S. Excma. situaciones que esperábamos no acontecieran entre nuestros pares, pero que, dada su naturaleza, estimamos que ponen en riesgo el sistema de fe pública al afectar seriamente el principio de legalidad, todo lo cual constituye el basamento de nuestra función.

Los hechos que estimamos deben ser conocidos por S.S. Excma., son los siguientes:

**I.- conducta de la Notario Valeria Ronchera Flores, titular de la Décima Notaría de Santiago, en relación a la autorización de escrituras públicas en que alguno de los otorgantes suscribió el documento con firma electrónica.**

Tal como consta en estos mismos autos, la mencionada notario, con fecha 8 de abril del año en curso, procedió a autorizar una escritura pública de adjudicación en remate que había sido suscrita por el Juez de la causa, con firma electrónica. Dicha pretendida escritura corresponde al Repertorio 2552-2020. Lo anterior infringe claras normas de orden público establecidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Por encargo de miembros del Directorio de nuestra Asociación, colegas notarios tomaron contacto con la señalada notario para representarle la irregularidad de su proceder y el peligro al que sometía la eficacia de la escritura pública como el instrumento más sólido que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, pero no fue posible persuadirla de ello. Lo anterior motivó que, con fecha **8 de mayo pasado**, efectuáramos la presentación que motivó estos autos y que Us. Excma. decidió remitir a la Ilma Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y resolución.

Con fecha **23 de Junio del presente año**, el pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol **AD-460-2020**, resolvió dejar sin efecto la escritura pública de adjudicación en remate de ocho de abril pasado.

No obstante todo lo dicho y, especialmente, la clara resolución de la Ilmta. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha **11 de julio del año en curso**, por un medio de prensa de circulación nacional<sup>1</sup>, la Notario señora Ronchera contradice la expresa resolución de la Corte de Santiago, al dar a entender que el tema de las escrituras electrónicas no estaba resuelto y era objeto de debate.

Desconocemos la razón para desconocer lo resuelto por el superior jerárquico presentando descargos públicamente, fuera de la sede judicial y respecto de algo que ya estaba fallado.

Como fuere, la mencionada señora Notario, continuó con su conducta de desconocimiento de los efectos de la resolución judicial, accediendo a participar el día 15

---

<sup>1</sup> <https://www.latercera.com/pulso/noticia/la-notaria-discola-que-rompe-el-esquema-y-va-hacia-lo-digital/IMSRCAAHDZDTMJ2GE47TZLS6I/>

de Julio del presente año, exponiendo su posición en un panel denominado *“Escritura Pública: ¿Qué nos falta?”* lo que fue promocionado desde su propia página web<sup>2</sup>. Dicho evento fue organizado por la **certificadora digital E-CertChile**<sup>3</sup>, la cual tiene obviamente un interés comercial en la materia y también participó del mismo don Héctor Mery Romero, en su calidad de Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia, manifestando la concordancia entre la opinión del Gobierno y la posición defendida por la Notario Ronchera.

En dicha ocasión se manifestó que la resolución podía ser reclamada y que, por lo tanto, la materia era discutible. El hecho es que, hasta donde sabemos, la resolución que anuló la escritura suscrita con firma electrónica, no fue objeto de recurso alguno que impugnara su eficacia.

En la ya antes mencionada nota de prensa, publicada por un diario de circulación nacional, intervino el Ministro de Justicia Hernán Larraín respaldando el actuar de la Notario. El mismo 14 de Julio recién pasado, por la cuenta de Twitter del Ministerio de Justicia<sup>4</sup> que hace referencia a otra nota emitida a través del canal de televisión Chilevisión<sup>5</sup>; don Hernán Larraín en su calidad de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, como indica la locución, “salió en su defensa” desconociendo los efectos del fallo judicial al expresar: ***“van poniéndose trabas que yo creo no ayudan a avanzar. No hay que esperar una ley para que tengamos la modernización de las notarías, los vamos a obligar por la ley; pero bien pudieran estos (los notarios) avanzar con mayor rapidez”***.

La mayoría de los notarios y conservadores hemos efectuado una efectiva modernización de los servicios sin costo para el Estado, sin costo adicional para los usuarios y sin riesgo para el sistema notarial y registral. Pero una cosa muy diferente es actuar al margen de la ley, infringir normas de orden público so pretexto de una cuestionable “modernización”, no siendo justificación de ningún tipo un pretendido “avance”.

## **II.- Página web de la Notario Valeria Ronchera que ofrece trámites en línea y automatizados.**

Hemos tomado conocimiento del “servicio en línea” habilitado por la Notaría de la señora Ronchera en su dominio web<sup>6</sup>, desde el cuál es posible realizar una serie de trámites de manera remota y automatizada. Según promociona a través de un video<sup>7</sup> estos

---

2 <https://www.notariaronchera.cl/2020/07/13/notario-valeria-ronchera-sera-parte-del-webinar-escritura-publica-electronica-que-nos-falta/>

3 Entidad dependiente de la Cámara de Comercio de Santiago

4 <https://twitter.com/MinjuDDHH/status/1283026266791333888?s=20>

5 <http://smedia.msgg.gob.cl/2020/07/13/tv/11CE-1-15-NOTARIOS-TRAMITES.MP4>

6 <https://www.notariaronchera.cl/notariasmasciudadanas/>

7 <https://www.youtube.com/watch?v=YfA3k2pX2As>

trámites pueden ser: Declaraciones Juradas, Poder simple y contratos. Todos ellos bajo la premisa de actuar **sin presencialidad**.

La labor del Notario admite prescindir de la presencialidad, pero en casos específicos y excepcionales, siempre en cumplimiento de lo establecido en la ley; en este caso, lo dispuesto en los artículo 401 N°10 y 425, ambos del Código Orgánico de Tribunales, lo cual no se cumple en este caso.

Si bien no es la ausencia de presencialidad lo que necesariamente genera un cuestionamiento para la suscripción de instrumentos privados, existen otros principios que deben observarse como que las actuaciones del notario **solo pueden hacerse en el territorio de su competencia** (so pena de incurrir en el delito previsto y sancionado en el artículo 442 del C.O.T. y el de la oportunidad de la actuación que dice relación con el hecho de que el notario en cuestión debe encontrarse efectivamente en funciones al autorizar un determinado documento. Estos principios son vulnerados en el proceso ofrecido y publicitado por la Notario.

En una entrevista televisada, la Notario señora Ronchera declara “manteniendo el documento como lo indica la ley, es decir que se inicie digitalmente, se firme digitalmente, perviva digitalmente, sea autorizado digitalmente y en el caso hipotético que llegase a un juicio, se puede probar digitalmente”.

Omite la Notario señora Ronchera las normas especiales que determinan cómo se debe aplicar la firma electrónica avanzada por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales, contenidas en los Autos Acordados dictados por la Excm. Corte Suprema, especialmente el de 10 de Noviembre de 2006 que dispone en su punto octavo la posibilidad de autorizar firma digital **estampada en su presencia, debiendo además dar fe de la identidad del firmante en los términos establecidos en el Código Orgánico de Tribunales**, es decir, la identidad del otorgante le debe constar al propio notario y por sus propios medios.

En el proceso “Online”, como lo ha denominado la Notario señora Ronchera, la aparente acreditación de la identidad se realiza mediante una aplicación de biometría facial e implica el acceso a un sitio web que obliga al usuario a “registrarse”, ingresando datos personales como una dirección de correo y el rol único tributario; luego debe indicar el documento que se quiere realizar para posteriormente pagar el monto indicado.

Para la pretendida verificación de identidad, se recibe un correo emitido por la empresa TOC, el cual a través de un link lleva a la aplicación en línea que primero pide se singularice el documento de identidad, una imagen de la cédula es capturada por la cámara del dispositivo que se esté utilizando, para posteriormente cotejarla con la imagen de la persona, que también es capturada por el mismo medio. En definitiva, básicamente,

el programa hace un calce entre la imagen de la cédula de identidad y la que captura la cámara.

Se ha probado lo fácil que resulta vulnerar dicho procedimiento; por lo que constituye un mecanismo que **no es idóneo** para la autenticación de identidad ya que, sin mayores recursos, es perfectamente posible acceder a imágenes de terceros las cuales, con una ligera manipulación, permiten ser validadas. Tal fue el caso que concluyó con una aplicación similar implementada por el Servicio de Registro Civil e Identificación para la obtención de la Clave Única de manera remota, solo con el reconocimiento facial. La aplicación fue vulnerada por un usuario que pudo obtener la Clave Única del periodista Daniel Matamala<sup>8</sup> lo que trajo aparejado un escándalo que a la postre obligó a bajar dicha herramienta de la plataforma del Registro Civil. De esta forma, el sistema impide que uno de los requisitos básicos de la suscripción de instrumentos privados sea cumplido a cabalidad: que el ministro de fe pueda verificar personalmente y certificar la identidad de quienes concurren a su firma.

Existe una situación tanto o más grave de operar con estos sistemas que ofrecen empresas como la aludida: es muy sencillo replicar el proceso para nuevos documentos, sin la voluntad del otorgante, por cuanto se cuenta con un usuario ya registrado, se conocen sus claves de acceso, así como se tienen almacenadas las imágenes de las cédulas de identidad y rostros de las personas. Con este sistema, los administradores del sitio web de la notaría Ronchera tienen acceso a las credenciales de todos los usuarios registrados ya que cuentan con la clave para realizar la descryptación de la base de datos, que es donde se almacenan las claves de usuarios.

Hemos comprobado lo fácil que resulta vulnerar al sistema efectuándose una prueba en la que el usuario firmó un documento **desde Uruguay** el día **16 de Julio del presente año 2020 a las 17:36:44 UTC** (Tiempo Universal Coordinado) y luego firmó otro documento a las **23:00:52 UTC, ambos en día feriado, en horario no hábil y sobre todo fuera del territorio de competencia de la Notario; de hecho, fuera del territorio nacional**, sin que el documento en cuestión haga referencia alguna al lugar donde se otorgó y firmó.

resultando a lo menos cuestionable el que en las pruebas realizadas fue posible generar documentos desde el extranjero, sin que hubiese sido perceptible alguna mínima variación en la operatoria o tiempos de respuesta, tal como consta en las capturas de pantallas a continuación

---

8 <https://www.latercera.com/mouse/registro-civil-clave-unica-aplicacion-engano/>



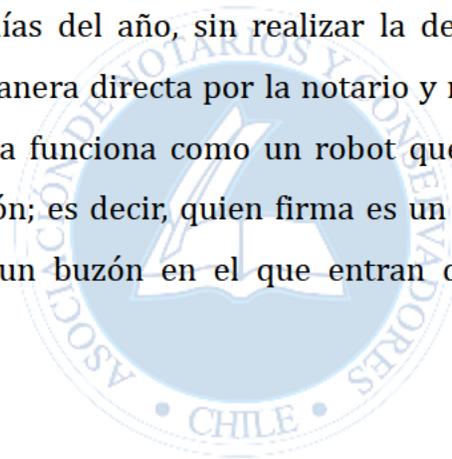
RUT [REDACTED]  
COD. TRX [REDACTED]  
2020/07/16 17:36:44 UTC  
FIRMA ELECTRONICA  
Ley N°19.799



RUT [REDACTED]  
COD. TRX [REDACTED]  
2020/07/16 23:00:52 UTC  
FIRMA ELECTRONICA  
Ley N°19.799

Al observar las propiedades de estos documentos electrónicos y acceder al detalle de las firmas electrónicas utilizando Adobe Acrobat, encontramos que se indican dos firmas. La primera corresponde a “TOC S.A.” y la segunda corresponde a la Notario señora Ronchera.

Tal como consta en la siguiente captura de pantalla, encontramos las dos firmas antes expresadas, firmadas exactamente el mismo día, la misma hora, el mismo minuto e incluso el mismo nanosegundo por la empresa “TOC S.A.” y la Notario señora Ronchera, lo que nos lleva a la prístina conclusión que la Notario autorizante tiene su Firma Electrónica automatizada en servidores HSM que generan firmas de forma automática las 24 horas del día, los 365 días del año, sin realizar la debida revisión o control de la identidad del firmante de manera directa por la notario y menos un control de legalidad del acto, ya que este sistema funciona como un robot que firma todo lo que entra, sin ningún tipo de discriminación; es decir, quien firma es un programa informático y no el notario. Todo se reduce a un buzón en el que entran documentos y salen firmados automáticamente.



Hay al menos una firma que presenta problemas.

Panel de firma

Firmas

Validar todas

Rev. 1: Firmado por TOC S.A. - Sellado de documentos <soporte@toc.cl>

La validez de la firma es desconocida:

- No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificador
- La firma incluye una marca de hora incrustada, pero no se ha podido verificar.

> Detalles de la firma

Última comprobación: 2020.07.16 15:36:15 -04'00'

Campo: Signature1 en la página 2

[Haga clic para ver esta versión](#)

Rev. 2: Firmado por Valeria del Carmen Ronchera Flores

La validez de la firma es desconocida:

- No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificador
- La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

> Detalles de la firma

Última comprobación: 2020.07.16 15:36:15 -04'00'

Campo: Signature2 en la página 2

[Haga clic para ver esta versión](#)

La fiabilidad de este tipo de medidas ha sido muy cuestionada en el extranjero, no tan sólo por su inseguridad derivada de una importante tasa de error, sino que además de las situaciones de exposición en que quedan los datos personales que se capturan en el proceso.

El Código Orgánico de Tribunales en sus artículo 401 número 10 y artículo 425 establecen que los notarios pueden autorizar las firmas estampadas en los documentos privados **cuya identidad del suscriptor le conste**, sin embargo, la situación que presenciamos corresponde a la gestión de un tercero, quien opera de manera independiente, como queda acreditado en el comprobante de pago por los servicios, donde se singularizan cobros separados por la Notario y la empresas TOC, quedando entonces por determinar la responsabilidad de cada uno de ellos al momento de responder civil y/o penalmente por los problemas que pueden surgir de los errores de la aplicación.

Extremando el argumento, podemos decir que existe una **delegación de funciones** puesto que es un tercero quien está realizando la acreditación de identidad (de una manera absolutamente vulnerable por lo demás), descansando la Notario, su función y responsabilidad, en una herramienta técnica proveída por un tercero ageno a la función, la cual está completamente fuera de su esfera de control; ni siquiera tiene la administración u operación, quedando demostrado lo automático del proceso al no existir una revisión posterior a la aplicación técnica con lo que al final se procede de inmediato y de manera

automática, a la firma del documento.

Ahora, entrando a analizar la firma electrónica de la notario (ya no del usuario), podemos decir que La ley número 19.799 si bien es escueta en definir la firma electrónica avanzada, en su artículo 2 letra “g” dispone que uno de sus requisitos fundamentales es establecer el deber de ser creada **por medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control**, lo que en la práctica se traduce en que se debe **contar con un dispositivo (token) que contiene el certificado de firma electrónica avanzada y que para aplicarla debe además introducir el propio notario, una clave secreta, que solo él conoce.**

Hemos podido comprobar, en cada una de las pruebas realizadas en días y horarios distintos que el proceso “Online” de la Notaria Ronchera genera y certifica documentos de manera automática por lo que es improbable que pueda operar con apego a las normas antes señaladas, ya que para que un proceso como el ofrecido en su página pueda ser ejecutado, es necesario que el certificado de firma electrónica avanzada debe estar alojado en un servidor (no en un token), el cual que se gatilla automáticamente, cuando el programa lo señala, ósea sin intervención del titular como se mencionó anteriormente.

Nos permitimos insistir: el proceso descrito no da garantías del debido tratamiento de los datos requeridos, así como las medidas para resguardar su integridad, confidencialidad y disponibilidad. Teniendo esa información disponible, eventualmente el administrador del sistema puede generar nuevos documentos sin el conocimiento del afectado, además de todas las implicancias respecto a la protección de datos personales. **De hecho, no es posible encontrar en el sitio web de la notaría en cuestión, una política de privacidad y protección de datos personales, que detalle qué datos de carácter personal son recolectados, en qué condiciones y bajo cuáles medidas de seguridad.**

La información se limita a una “Orden de Compra” en pantalla donde se señala el desglose general de lo pagado. Aquí, como se indicó, es muy llamativo que el costo del servicio de acreditación de identidad, **provisto por la empresa TOC**, señalado como “Costos LegalSign (Firma Electrónica), es cobrado de forma independiente con el resto del pago que correspondería a “Costo Notaría”.

En ninguna parte se da la correspondiente información en el sentido que se está contratando (y pagando) servicios de firma electrónica y de verificación de identidad.

La oferta por el servicio no está debidamente anunciada y cuando menos es confusa. Tampoco es posible descargar las condiciones generales por lo que no se ha formado el consentimiento, según las normas que protegen los derechos del consumidor, en lo relativo a contratos celebrados por medios electrónicos según lo dispuesto por la ley

número 19.496 en su artículo 12 letra A.

La responsabilidad por los servicios de terceros cuya intervención no han sido requeridos por los usuarios, pero que obligatoriamente deben asumirse para operar, configura un concurso de responsabilidades que no es subsanada por ninguno de los dos participantes, aun cuando ambos hacen un cobro por sus servicios, en un mismo acto pero diferenciados. Lo anterior, sin perjuicio de lo dicho anteriormente en relación a la indelegabilidad de la función notarial.

De los ejemplos a los que hemos tenido acceso, la certificación practicada por la Notario Ronchera llama poderosamente la atención en su glosa; a saber, en sus primeras palabras indica *“Habiéndose acreditado la identidad conforme a la ley 19.799, procedo a autorizar la firma”*, tal como consta a continuación:

Habiéndose acreditado la identidad conforme la Ley 19.799, procedo a autorizar la firma de Sebastian Martinez Garcia, documento de identidad 24.839.982-1, en el documento precedente que consta de 02 hojas, conforme artículo 401 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, Santiago 16 de julio de 2020

A su tiempo, la ley 19.799 que rige lo relativo a la Firma Electrónica, no hace referencia alguna a una acreditación de identidad para certificaciones notariales. Sí dispone en su artículo 12 letra “e” que el otorgamiento del certificado de firma electrónica debe hacerse -entre otros- ante Notario Público **y de manera presencial del solicitante.**

Cualquier norma relacionada, debe supeditarse a la de mayor rango legal, por lo que no es posible modificar la ley vía reglamento o por un Decreto. La frase redactada por la Notario señora Ronchera carece de respaldo legal y genera una confusión dando una aparente sensación de legalidad a un acto que en realidad y en la práctica no la tiene, debiendo toda función pública, ceñirse estrictamente a lo que la ley permite.

En la certificación de la Firma Electrónica de la Notario señora Ronchera, indica estar actuando de acuerdo a lo establecido por la Excm. Corte Suprema en su **Auto Acordado del 13 de octubre del 2008**, tal como consta a continuación:

	Firmado electrónicamente por Valeria del Carmen Ronchera Flores  Certificado N° 45T3wPsAHjK6a6Hv9	Certifico que el presente documento se emite con firma electrónica avanzada Ley N° 19.799 y Autoacordado de la Excm. Corte Suprema de 13/10/2008. La vigencia de la firma electrónica del documento, como al igual de la integridad y autenticidad del mismo, deben verificarse en <a href="https://www.rednotarial.cl">https://www.rednotarial.cl</a> , donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de la emisión. Santiago, 16 de julio. de 2020.
---	--	---

**No tenemos conocimiento de algún Auto Acordado de la fecha indicada que diga relación con la materia.**

La verificación del documento, según se indica, debe ser realizada en la página web [www.rednotarial.cl](http://www.rednotarial.cl), lo que no corresponde a un repositorio conocido y validado o siquiera a la página de la misma notaria que emite el documento. De hecho el “repositorio” es de dominio de un privado.

Actualmente existen repositorios que usan notarios y conservadores los que, previo proceso de acreditación ante la Corte Suprema y las instancias técnicas pertinentes, han sido autorizados a operar. Esto ha sido así desde el año 2008 cuando los primeros dos repositorios fueron autorizados por el Auto Acordado del 17 de septiembre, en concordancia a la normativa vigente.

S.S. Excma., entendemos nuestra función como un pilar fundamental en la institucionalidad del Estado; la seguridad jurídica es esencial para una sana, pacífica y fructífera convivencia. La ley nos encomienda ejercer una función pública con estricto apego al principio de legalidad que, en nuestro caso, se encuentra poblado de normas de orden público. Debemos ejercer esta función con eficacia y eficiencia, con empleo intensivo de las tecnologías de la información, pero sin abandonar la esencia que sustenta nuestro quehacer. La rapidez requerida en estos tiempos, no puede confundirse con liviandad. Somos mujeres y hombres de derecho; apreciamos el orden jurídico y rechazamos todo lo que pueda afectar la certidumbre y procuramos, con nuestra labor de justicia preventiva, evitar la judicialización de las relaciones contractuales.

**Se solicito a la Excma. Corte Suprema** tener presente lo expuesto, adoptando las medidas que en derecho correspondan, especialmente instruyendo a la Notario doña Valeria Ronchera Flores para dar estricto cumplimiento a la normativa vigente, absteniéndose de autorizar escrituras en que alguno de los comparecientes la suscriba con firma electrónica y a autorizar instrumentos privados con firmas electrónicas que no hayan sido estampadas ante sí o cuya autenticidad no le conste personalmente, prescindiendo de servicios de terceros sobre verificación de identidad, recalcando el carácter de indelegable de la función notarial, en todos sus extremos, salvo lo dispuesto en el propio Código Orgánico de Tribunales, prescindiendo de procesos automatizados de firma electrónica, poniendo especial cuidado y celo en la territorialidad de sus actuaciones y e que las mismas sean efectuadas en días y horas hábiles en que se encuentre efectivamente en funciones.

### **Se acompañaron los siguientes documentos**

- 1.- Pasos para realizar la verificación de identidad de LegalSign (TOC S.A.)
- 2.- Propiedades de firma en los documentos que aparecen las firmas electrónicas de TOC S.A. y la Notario Ronchera.
- 3.- Publicidad Sitio Web Notaria Ronchera
- 4.- Twitter Ministerio de Justicia de fecha 14 de Julio del presente año en el cual el Ministro de Justicia y Derechos Humanos hace un llamado a los Notarios Públicos e indica ***“van poniéndose trabas que yo creo no ayudan a avanzar. No hay que***

*esperar una ley para que tengamos la modernización de las notarías, los vamos a obligar por la ley; pero bien pudieran estos (los notarios) avanzar con mayor rapidez”;*

5.- Acreditación de identidad Notaria Ronchera.

6.- Declaraciones Juradas realizadas por el sitio web de la Notaria Ronchera en el que consta la delegación de funciones al ser la empresa TOC S.A. la que firma el documento.

7.- Reportaje publicado por el diario La Tercera en su edición Pulso de fecha 11 de Julio de 2020 titulado “La díscola notaría que rompe el esquema y va hacia lo digital”.

**Mauricio Alfredo Astudillo Pizarro**

Presidente

Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales

